



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0349-R-2026 Piura, 12 de mayo del 2026

### VISTO:

El Expediente N° 000148-5201-26-8 que contiene la Carta N° 30-2026-KMB-AL-UNP del 06.Mar.2026 y el Informe N° 339-2026-OCAJ-UNP del 17.Mar.2026 que presenta la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, solicitando la emisión de acto resolutivo para el cumplimiento del mandato judicial ordenado con Resolución 31 recaída en el Expediente Judicial N° 02094-2009-0-2001-JR-LA-01. Asimismo, el Oficio N° 1633-R-UNP-2026 del 14.Abr.2026, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con **Resolución 24 (Sentencia)** del 29.Mar.2022, expedida por el Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de Piura, en el Expediente Judicial N° 02094-2009-0-2001-JR-LA-01, sobre acción contenciosa administrativa presentada por ROBERTO VILELA MONTENEGRO, contra la Universidad Nacional de Piura, se dispone lo siguiente:

1. "INFUNDADA LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA interpuesta por BERTHA MORALES PAIVA y DAVID VILELA MORALES SUCESORES DEL EXTINTO ROBERTO VILELA MONTENEGRO contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA.
2. TENGASE PRESENTE el Cumplimiento del mandato por la parte Demandante y por señalado el nuevo domicilio electrónico señalado.
3. Consentida o ejecutoriada que sea la presente: Cúmplase y archívese lo actuado en el modo y forma de ley. Notifíquese.";

Que, mediante **Resolución 31 (Sentencia de vista)** del 10.Oct.2025, expedida por la Sala Laboral Transitoria de Piura, en el citado Expediente Judicial, se dispone lo siguiente:

1. "REVOCAR la sentencia en el extremo que resuelve infundado el reconocimiento de vínculo laboral; y REFORMAR y declarar FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia, se declare nulo el Oficio N° 642- DSA-SG-UNP-2009, por el cual deniega la solicitud de reconocimiento de vínculo laboral, y nula la Resolución Rectoral N° 1818-R-2009, que declara improcedente el recurso de apelación; y disponer que la demandada dentro del plazo de 15 días de notificada con la presente **cumpla con emitir la resolución administrativa correspondiente, reconociendo el vínculo laboral del extinto demandante por los periodos que han sido detallados en el considerando décimo y undécimo de la presente resolución, bajo los alcances del régimen laboral regulado por el D. Leg. N° 276 en la modalidad de servidor contratado. Con lo demás que contiene.**
2. NOTIFÍQUESE a las partes procesales y devuélvase los actuados al juzgado de origen. (...)";





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0349-R-2026 Piura, 12 de mayo del 2026

Que, para tal efecto, es preciso señalar que el considerando 11 textualmente indica: "(...) Estando al cuadro descrito precedentemente, se advierte que el extinto demandante presto servicios como agente de seguridad de la Oficina Central de Ingeniería y Servicios Generales de la Universidad Nacional de Piura, bajo la modalidad contractual de Servicios No Personales, de enero a abril de 1999, marzo a mayo y octubre de 2000, abril a junio de 2001, febrero y marzo de 2002, de enero a junio de 2003, abril 2004, de febrero a julio, octubre y diciembre de 2005. (...)";

Que, el Artículo 139° inciso 2) de la Constitución Política del Perú establece: "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución (...)";

Que, el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la Ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.";

Que, de acuerdo con ello, con Carta N° 30-2026-KMB-AL-UNP del 06.Mar.2026, suscrito por el Asesor Legal Externo de la Universidad Nacional de Piura, solicito se cumpla con el mandato judicial señalado en la Resolución N° 31 del 31.Oct.2025 por la Sala Laboral Transitoria;

Que, lo cual es ratificado con el Informe N° 339-2026-OCAJ-UNP del 17.Mar.2026, emitido por la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, quien recomienda lo siguiente: "a) Se EMITA una nueva resolución reconociendo el vínculo laboral del extinto demandante por los periodos que han sido detallados en el considerando decimo y undécimo de la resolución, bajo los alcances del régimen laboral regulados por el Decreto Legislativo N° 276 en la modalidad de servidor contratado. b) DISPONER que la Dirección General de Administración en coordinación con la Secretaría General procedan a realizar las acciones de su competencia a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución judicial, en sus propios términos. c) Posterior a que se haya cumplido con Emitir la resolución, se deberá informar a esta OCAJ, con la finalidad de dar cuenta al Órgano Judicial correspondiente y así evitar la imposición de multas y otros apercibimientos de mandato judicial.";

Que, con Oficio N° 1633-R-UNP-2026 del 14.Abr.2026, el Titular del Pliego autoriza la emisión del acto resolutivo, que corresponda;

Que, por todo lo expuesto y en el marco normativo citado en la presente resolución (el Artículo 139° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, el Artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS que exige dar cumplimiento a los mandatos judiciales, corresponde al despacho emitir el acto resolutivo correspondiente que cumpla con el mandato judicial ordenado con Resolución N° 31 en el Expediente Judicial N° 02094-2009-0-2001-JR-LA-01;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0349-R-2026**  
**Piura, 12 de mayo del 2026**

Que, el Artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "*El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...).*" Señalando dentro de sus funciones, "*inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.*";

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DAR CUMPLIMIENTO**, en sus propios términos, al mandato judicial contenido en la **Resolución N° 31 (Sentencia de Vista)** del 10.Oct.2025, expedida por la Sala Laboral Transitoria de Piura, recaída en el Expediente Judicial N° 02094-2009-0-2001-JR-LA-01, sobre acción contenciosa administrativa interpuesta por los sucesores del extinto **ROBERTO VILELA MONTENEGRO**.

**ARTÍCULO 2°.- RECONOCER**, el vínculo laboral del extinto demandante, **ROBERTO VILELA MONTENEGRO**, con la Universidad Nacional de Piura, bajo los alcances del régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, en la modalidad de servidor contratado, por los periodos detallados en la sentencia:

- Enero a abril de 1999.
- Marzo a mayo y octubre de 2000.
- Abril a junio de 2001.
- Febrero y marzo de 2002.
- Enero a junio de 2003.
- Abril de 2004.
- Febrero a julio, octubre y diciembre de 2005.

**ARTÍCULO 3°.- DISPONER**, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Dirección General de Administración y la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura, procedan a realizar las acciones de su competencia, para el cumplimiento de lo ordenado en la resolución judicial descrita en el Artículo 1° de la presente resolución.

**ARTÍCULO 4°.- DISPONER**, a la Oficina Central de Asesoría Jurídica informe a la Corte Superior de Justicia de Piura, del cumplimiento del mandato judicial.

**ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

**ARTÍCULO 6°.- ENCARGAR**, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en el "Portal Institucional" ([www.unp.edu.pe](http://www.unp.edu.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

c.c.: RECTOR, DGA, URH, UC, UT, UP, OPYPTO, OCAJ, INT-1 (sucesores de ROBERTO VILELA MONTENEGRO) ARCHIVO  
10 Copias/VAGV/kvnf.

  
  
Mag. Vanessa Arline Giron Viera  
SECRETARÍA GENERAL

  
  
Dr. Adolfo Zeta Vite  
RECTOR (e)